



**Resolución del Ararteko, de 16 de diciembre de 2011, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que habilite la posibilidad de pago en metálico de las tasa para la concesión de tarjetas de OTA y que, en este sentido, modifique el texto de su Ordenanza fiscal.**

#### Antecedentes

1. El reclamante plantea su desacuerdo, porque las Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos aprobados por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz para el ejercicio 2011 sólo contemplan como medio de pago la domiciliación bancaria, en la concesión de tarjetas OTA. Esta limitación en las formas de pago de la deuda tributaria señala que se incorporó en las Ordenanzas fiscales correspondientes al ejercicio 2009.

Alega que en enero de 2010 acudió a las oficinas municipales a abonar la tasa de la tarjeta OTA residente y que el funcionario se negó a aceptar el pago en metálico, indicándole que éste sólo podía realizarse mediante domiciliación bancaria.

2. En 2011, el afectado, tras reclamar ante el ayuntamiento, acudió al Síndico defensor vecinal, quien con fecha 22 de junio de 2011 formuló una recomendación al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que literalmente indica: *"RECOMENDAMOS que sean tenidas en cuenta estas alegaciones de manera que en la próxima redacción de las Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos para el ejercicio 2012, en concreto en la Ordenanza reguladora de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público -la normativa fiscal reguladora del estacionamiento de vehículos- en el texto que desarrolla las condiciones particulares para la concesión de tarjetas de OTA se prevea la posibilidad del pago en metálico, bien directamente bien a través de depósito en cuenta corriente del Ayuntamiento"*.
3. Esta recomendación no fue aceptada por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, que consideró que la domiciliación no causaba ningún perjuicio económico o incomodidad ciudadana. Por el contrario, defendió que no se pretendía imponer a los ciudadanos ninguna obligación arbitraria, pues de las exigencias de la vida moderna se deriva la necesidad de trabajar con una o varias entidades bancarias y, en consecuencia, de disponer cuando menos de una cuenta bancaria.



Asimismo, en su informe, el Servicio de Gestión Tributaria indicó que con la implantación en el año 2009, del pago de la "tarjeta de OTA Residente", se había venido a aplicar la misma filosofía que ya se aplicaba en el sistema de solicitud y renovación de la "Tarjeta OTA Comercial", desde el año 1999.

Esta filosofía pretendía simplificar y facilitar al máximo la obtención y renovación de la tarjeta, evitando cualquier disfunción que pudiera producirse en su tramitación, en aras a prestar un mejor, más eficiente y cómodo servicio a la ciudadanía.

A la vista de la reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja, la documentación aportada y la legislación vigente hemos estimado oportuno remitirle las siguientes

#### Consideraciones

1. Debemos abordar el planteamiento de la queja, de acuerdo con las previsiones que recogen las ordenanzas fiscales aprobadas por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, pero sobre la base de la regulación que, a este respecto, establecen las normas forales que dan cobertura y soporte a dichas ordenanzas municipales.

Efectivamente, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz publicó en el BOTHA de 29 de diciembre de 2010 el texto de las *Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos para el ejercicio 2011*, entre ellas, se encuentra, la *Ordenanza reguladora de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público*. Esta ordenanza en su apartado 6 aborda las tasas por regulación y control del tráfico urbano y por estacionamiento de vehículos. Más en concreto, en las normas particulares para la concesión de tarjetas OTA esta ordenanza señala: "*a los efectos del pago de la tarifa segunda (tarjeta de ota comercial) y segunda bis (tarjeta de residente) será imprescindible la domiciliación bancaria*".

Por su parte, la *Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público Locales del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz*, que fue aprobada y publicada conjuntamente con la mencionada *Ordenanza reguladora de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público*, a este respecto, señala que:





***“Art. 64 El pago de los tributos y precios públicos.***

***1.- Son medios de pago de los tributos, precios públicos, y de los demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz los siguientes:***

- *· El dinero de curso legal.*
- *· El cheque.*
- *· El giro postal.*
- *· Las tarjetas de crédito.*

*El cheque además de reunir los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil deberá reunir los siguientes:*

- a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.*
- b) Estar fechado en el mismo día o en los dos anteriores a aquel en que se efectuó la entrega.*
- c) Estar conformado o certificado por la Entidad librada.*
- d) El nombre o razón social del librador, se expresara debajo de la firma con toda claridad.*

***2.- Para la realización de cualquier ingreso de algún tributo o precio público, y demás ingresos de derecho público, el mismo debe realizarse necesariamente a través de la documentación requerida para que aquel se admita. Los justificantes de pago deberán indicar al menos las siguientes circunstancias:***

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.*
- Domicilio.*
- Concepto tributario o precio público y demás ingresos de derecho público y periodo a que se refiere.*
- Cantidad.*
- Fecha de cobro.*
- Órgano que lo expide.*

***3.- El pago de los tributos, precios públicos e ingresos de derecho público de vencimiento periódico y notificación colectiva no abonados a través de domiciliación bancaria, y los tributos o precios públicos no periódicos, se efectuará a través de las entidades financieras que convenga el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz o en el Servicio de Recaudación...”***

Esta Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección regula también la domiciliación bancaria de los recibos, si bien, con la nota de medio de pago de carácter facultativo para los sujetos pasivos. Concretamente, el art. 63 establece que:

***“1.- Los sujetos pasivos de los tributos y precios públicos municipales, podrán domiciliar el pago de los mismos en las Instituciones financieras que***



*estimen conveniente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, sin que dicho acto pueda suponer pérdida alguna de garantías procedimentales o posibilidad de recurrir contra las liquidaciones y/o recibos domiciliados que estimen pertinentes...”*

A su vez, la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, por su parte, establece que:

*“Artículo 59 Formas de pago*

**1. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo.** Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga reglamentariamente.

**2.** En casos excepcionales, la Administración tributaria, previos los informes que estime oportunos, podrá admitir el pago de la deuda tributaria, en período voluntario o ejecutivo, mediante la entrega de cualquier bien o derecho.

**3.** La normativa tributaria regulará los medios y forma de pago en efectivo o en especie, así como los requisitos y condiciones para que el pago pueda realizarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.”

Esto es, la Norma Foral General Tributaria -en consonancia con la Ley General Tributaria- dispone como forma general de pago, el pago en efectivo y regula como posibilidad adicional que el pago pueda también realizarse mediante otros medios. Por tanto, se ha de aceptar que el pago en efectivo constituye el modo general y preferente de pago de las deudas tributarias.

Esta idea de la domiciliación bancaria, como medio de pago facultativo de las deudas tributarias, y por tanto, como medio por el que pueden optar los deudores subyace en la regulación del Decreto Foral 48/1994, de 10 de mayo de 1994, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación del Territorio Histórico de Álava. Este decreto foral desarrolla estos aspectos de la Norma Foral General Tributaria y señala que:

*“Artículo 23 Medios de pago*

1. El pago de las deudas tributarias y no tributarias **habrá de realizarse en efectivo** o mediante el empleo de efectos timbrados, según dispongan las normas que las regulen (...)

**2. A falta de disposición, el pago habrá de realizarse en efectivo....”**

**Artículo 27 Dinero de curso legal**



***“Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo **podrán pagarse con dinero de curso legal**, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.”***

***Artículo 121 Domiciliación en Entidades de Depósito.***

***“1. Los deudores podrán domiciliar el pago de las deudas a que se refiere este Capítulo en cuentas abiertas en Entidades de Depósito con oficina en el Territorio Histórico de Alava...”***

Sólo sobre la base del carácter facultativo de la domiciliación bancaria como medio de pago puede entenderse la previsión que recoge el art. 9 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales y conforme a la que: *“Los Municipios, en las condiciones que prevean sus Ordenanzas fiscales, podrán establecer una bonificación de hasta el 5 por 100 de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.”*

2. La queja aporta un elemento adicional, pues el reclamante intentó abonar en las dependencias municipales con moneda de curso legal la tasa de expedición de la tarjeta OTA residente.

Sobre este particular, tenemos a bien incidir en que no se puede cuestionar que el dinero de curso legal puede ser utilizado para pagar todas las deudas y sanciones tributarias que tengan que ser ingresadas, cualquiera que sea el órgano de recaudación, el período de recaudación y su importe.

Las monedas y billetes que se hallan en circulación, como dinero creado por el Estado para servir de medio general y forzoso de pago o de cumplimiento de las obligaciones, se benefician de las características atribuidas al dinero de curso legal, esto es, la generalidad, porque sirven al cumplimiento de cualquier obligación y su carácter forzoso, porque el acreedor no puede legítimamente rechazarlo. La entrega de moneda de curso legal, por tanto, tiene plenos efectos jurídicos liberatorios de la obligación de pago.

El art. 3 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre sobre la introducción del euro señala que: *“los billetes y monedas denominados en euro serán los únicos de curso legal en el territorio nacional”* y aclara que dotar a una moneda de curso legal implica que el pago de cualquier deuda no puede ser rechazado cuando se realiza con esos billetes y monedas.





3. Sin perjuicio de que la previsión se haya incorporado con la voluntad de simplificar y favorecer la comodidad de los y las ciudadanas y con independencia, además, de que no haya sido cuestionada con carácter generalizado se ha de concluir que la restricción de los medios de pago que las condiciones particulares de concesión de tarjetas de OTA contempla supone una extralimitación en las facultades de esa entidad local que no encuentra cobertura en la normativa foral.

A este respecto, tenemos a bien traer a colación las previsiones que recoge el art. 7 Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, conforme a las que:

*“1. Corresponde a los municipios del Territorio Histórico de Álava, en el marco de lo establecido por la presente Norma Foral, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de sus tributos que se realizarán, sin perjuicio de las especialidades que se establezcan en las Normas Forales reguladoras de los Impuestos Municipales y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, de conformidad con lo prevenido en la Norma Foral General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.*

*2. A través de sus ordenanza fiscales, los municipios del Territorio Histórico de Álava podrán adoptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada uno de ellos, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.”*

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11.b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

### **RECOMENDACIÓN 51/2011, de 16 de diciembre, al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz**

Que se modifique el texto de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, en su apartado relativo a las condiciones particulares para la concesión de tarjetas de OTA, con el fin de que se garantice que también puedan ser abonadas mediante dinero de curso legal.

Que se habiliten los medios oportunos, para que los ciudadanos y ciudadanas puedan abonar en efectivo el importe de las tarjetas OTA.

